Informe secretarial. Bogotá, D.C, 16 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora juez, el presente Proceso Ordinario, por reparto realizado en la oficina judicial el 3 de noviembre de 2021, asignado con el radicado No. 2021-501.

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en los artículos 5° y 6° del Decreto 806 de 2020, el artículo 74 del C.G.P. Así como tampoco las contenidas en el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

Insuficiencia de poder.

Según lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P, en los poderes especiales "los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (…)".

Evidencia el Despacho que, junto al escrito demandatorio no fue aportado mandato conferido al doctor **ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA,** que lo faculte para actuar en nombre y representación de la parte demandante, por lo que deberá allegarse dicho documental, con el fin de acreditar el ius postulandi.

Al punto, sea preciso indicar que, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establece que los "poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", dejando a discreción de la parte interesada aplicar esta regla o la estipulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

Por lo anterior, en caso de hacer uso de las prerrogativas establecidas en el Decreto 806 de 2020, la parta actora deberá allegar la constancia de haberse otorgado el poder mediante mensaje de datos, en el que deberá expresar "la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la

inscrita en el Registro Nacional de Abogados", de lo contrario, la parte demandante deberá ajustarse a las reglas estipuladas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., en cuanto al poder se refiere.

Por otra parte, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, estipula que, con la demanda, "simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados", circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del sub lite, de tal forma que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, el demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 01 de agosto de 2022.

Por ESTADO **N° 085** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

SMC